

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA.  
Firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas, á Don Joaquín Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia española, de la de San Fernando, de la de Ciencias morales y políticas, y de la de San Lucas de Roma, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.; Y S. M. el Rey de Prusia al Sr. Federico de Guadluch, condecorado con la Real Orden del Águila roja de cuarta clase, Comendador con placa de la Orden Siciliana de Francisco I, Comendador de la Otomana del Mejidí, Caballero de la del León de Zaehringen de Baden, su Gentilhombre de Cámara, su Consejero de Legación y Encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de S. M. C., etc., etc., y

Al Sr. Enrique Stephan, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Dirección general del ramo, etc., etc.;

Los cuales, después de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia, habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos ó impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos á saber:

#### POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

#### POR PARTE DE PRUSIA.

La Administración ambulante, número 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la vía de Francia y de Bélgica, y se efectuará una vez al día, ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de común acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 3.º Todo cuanto se estipula en los artículos del presente convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Prusia, se entenderá estipulado para los países de Alemania, cuya administración de Correos se halla á cargo de la Dirección general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos

Estados de la Unión postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediación de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la Unión postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y portándose como esta. La formación y liquidación de las cuentas con las Administraciones de los países de la Unión postal alemana, quedará sin embargo exclusivamente á cargo de la Administración de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

Art. 4.º La Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administración prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

Art. 5.º La Administración española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condición de que la Dirección general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administración Prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condición de que la Dirección general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada

trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposición relativa al pago y á la liquidación de los expresados derechos de tránsito que, circunstancias especiales, pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 6.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán, á su elección, dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 7.º El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada medio loth ó fracción de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fracción de medio loth.

En los países pertenecientes á la Unión postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulta ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del país.

Art. 8.º Las cartas certificadas que se remitan, bien sean de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para

... fijar y exigir como derecho invariable de certificación, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Art. 9.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada a manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnización de los gastos que ocasiona la trasmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellón en España y de 2 silbergros en Prusia.

Art. 10. En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnización de 200 reales en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los 12 meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnización alguna.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediación se verifica el cambio de las balijas que recíprocamente se transmiten á ambas Administraciones.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

- 1.º Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.
- 2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.
- 3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden, y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, pero si las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuários y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de 16 maravedís por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de un silbergro por cada dos y medio lath ó fracción de dos y medio lath.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su des-

... ting, ir bajo fajas, ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

Art. 13. Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan además el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demás impresos transmitidos por la Administración del otro país que, por motivos especiales de conveniencia pública, hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Art. 14. Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó de Prusia para España, podrán ser franqueadas por

	Porte percibido á razón de un porte sencillo por cada cuatro adarmes ó medio loth.	Parte que corresponde á la Administración española.	Parte que corresponde á la Administración Prusiana.	Parte que corresponde á los derechos de tránsito franceses y belgas.
(a) Cartas franqueadas de España para Prusia.	24 cuartos.	6 cuartos.	8 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á España.
(b) Cartas no franqueadas de Prusia para España.	32 cuartos.	10 cuartos.	12 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á Prusia.
(c) Cartas franqueadas de Prusia para España.	6 silbergros.	1 1/2 silbergros.	2 silbergros.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde á Prusia.
(d) Cartas no franqueadas de España para Prusia.	8 silbergros.	2 1/2 silbergros.	3 silbergros.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde á España.

El importe del derecho invariable de certificación establecido por el art. 8.º y el importe del derecho fijo e invariable también, que por el artículo 9.º se establece para la inmediata trasmisión del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauten por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos artículos 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellas de las dos partes contratantes que haya efectuado la remisión de los expresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Unión postal alemana lo permitiesen, las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la repartición de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certificación, se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 16. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los Aranceles de Aduanas.

Art. 17. Con fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la

los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 15. Teniendo en consideración por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Unión postal alemana impone á la Administración de Correos de Prusia, respecto á la repartición de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los países que, formando parte de la expresada unión, se sirven de la mediación de Prusia para corresponder con una nación extranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que, en virtud del art. 3.º del presente Convenio, se cambia entre España y esos mismos países, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se trasmite entre España y Prusia, los productos del franqueo y porte de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporción siguiente:

correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 18. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia fijarán, de común acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierta, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas, muestras de mercancías é impresos, procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera, y de común acuerdo, fijarán las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se transmitan á través del territorio español ó prusiano, procedentes ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 19. Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas

cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldaran en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á razón de 45 céntimos de real por cada silbergro.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

- 1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.
- 2.º Con letras de cambio sobre Berlín cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Prusia.

Art. 20. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia formarán, de común acuerdo, un reglamento de orden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

- 1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieran á la dirección de la correspondencia.
- 2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.
- 3.º Todas las disposiciones relativas, tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

La forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 19.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que navegan desde los puertos de uno de los dos países para los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que, de común acuerdo, lo crean necesario.

Art. 21. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aún más fáciles las relaciones postales entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que, en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente Tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 7.º, 8.º, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporción de la rebaja que se obtenga en los expresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancías con el de los periódicos y demás impresos.

La repartición, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporción que se establece por el art. 15 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno Español pudiera conceder á otra nación un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.º del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable también á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia.

Art. 22. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos países que la Administración de

Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribución á domicilio, que jamás excedera del que actualmente se halla en vigor.

Art. 23. Queda derogada, desde el día en que se ponga en ejecución, el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Art. 24. El presente convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 25. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día 11 de Marzo del año de gracia de 1864.

=(L. S.)=Firmado: J. F. Pacheco.

=(L. S.)=Firmado: F. de Gundach.

=(L. S.)=Firmado: Heinrich Stephan.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de Abril del presente año 1864, y por S. M. Católica el 15 de Mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

## REGLAMENTO

### DE ORDEN Y DETALLE

#### CONVENIDO

entre la Dirección general de Correos de España

y la

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE PRUSIA

para la ejecución del tratado de 11 de

Marzo de 1864.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El comisionado especial de la Dirección general de Correos de Prusia, nombrado al efecto, por la otra:

Visto el tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por cuyos artículos 18 y 20 se autoriza á las Direcciones de Correos de ambos países para fijar las condiciones del cambio á descubierto ó en pliegos cerrados de las cartas, impresos y muestras de mercancías, procedentes ó destinadas á los países extranjeros y Colonias que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; así como para establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecución que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1. La remisión de los paquetes de las respectivas Administraciones de cambio se verificará del modo que sigue:

La Administración española de Irún despachará dos expediciones diarias para la Administración ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

La Administración española de la Junquera verificará una expedición diaria para la Administración ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

Por su parte la Administración prusiana

de Colonia á Verviers despachará una expedición diaria para cada una de las dos Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Art. 2. Con el fin de garantizar al público, cuanto sea posible, el disfrute de todos los beneficios que ha de reportar en su correspondencia á consecuencia de las disposiciones del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se reconocen como principios fundamentales para la dirección de la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, y la que resulte procedente ó con destino á los países que se sirvan de la mediación de España ó de Prusia, los siguientes:

1. La correspondencia será siempre dirigida por la vía que ofrezca la mayor rapidez posible.

2. En el caso de que sean varias las vías que ofrezcan igual rapidez, será siempre preferida aquella que presente mayores ventajas en las tarifas á que deba someterse la correspondencia.

3. Siempre que el remitente indique en la dirección de su correspondencia, y de una manera terminante, la vía por la cual esa correspondencia deba ser dirigida, el deseo del remitente será fiel y estrictamente respetado.

Art. 3. La correspondencia de todas clases que se cambie por la vía de tierra entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se dirigirá con arreglo á los cuadros A y B que acompañan al presente Reglamento.

La Administración de Correos de Prusia participará á la Administración de Correos de España los países servidos por la Administración del Principado de la Tour-et-Taxis, cuya correspondencia no pueda ser accidentalmente incluida en los paquetes que se cambian entre España y Prusia.

De la misma manera la Dirección general de Correos de Prusia pondrá en conocimiento de la de España el día en que pueda remitirse, en los pliegos cerrados que se transmitan de una á otra parte, la correspondencia procedente ó con destino á los países designados bajo los números 10 al 13, ambos inclusive, del cuadro B que es adjunto.

Queda igualmente convenido que las Administraciones de Correos de España y de Prusia se participarán recíprocamente todas las alteraciones que, en lo sucesivo, puedan hacer necesaria alguna modificación en la dirección de la correspondencia que se cambie entre sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 4. Cuando el porte complementario que conforme al párrafo segundo del artículo 14 del Tratado de 11 de Marzo de 1864, deba pagarse por la persona á quien se dirige una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de medio silbergro, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos, y la Administración de Correos de Prusia medio silbergro por la fracción de medio silbergro.

Los periódicos y demás impresos que, en virtud del art. 12 del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se remitan, bien sean de España para Prusia ó bien de Prusia para España, no tendrán curso si no se hallan franqueados hasta su destino, y no reúnen todas y cada una de las condiciones que para su transmisión se establecen por el mencionado artículo.

(Se continuará.)

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Con arreglo al Real decreto de

22 de Mayo último inserto en la Gaceta de 26 del mismo, desde 1.º de Julio próximo los periódicos que circulen en la Península é Islas adyacentes deberán ser timbrados con un sello de cuatro céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó menos de impresión; pero como quiera que pudiera dársele la interpretación de exigir la necesaria presentación de los periódicos ya confeccionados para la estampación del timbre, en cuyo caso se irrogarían grandes perjuicios á las empresas periodísticas, siendo el principal el de no poder circular en el mismo día de su publicación; esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. que se continúe como hasta aquí, poniendo los timbres en el papel en blanco que presenten dichas empresas, con arreglo á las disposiciones que hagan las mismas, limitándose esa Administración á exigir los cuatro céntimos por cada timbre según lo ordenado en el citado Real decreto, y dejando á cargo de las dependencias de correos el que impidan la circulación de aquellos que lleven mas de cuatro páginas y contengan solo un timbre.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 18 de Junio de 1864.—Francisco de Austria.

## SECCION CUARTA.

### Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 9 del actual, me remite el siguiente anuncio:

«Ha vacado en la facultad de Derecho, Sección de Derecho Civil y Canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, que corresponde proveer por concurso.»

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga, que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública, presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde últimamente hubieren servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, á contar desde la publicación del referido anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Junio de 1864.—El Rector, Simon Martín Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 27 de Mayo último, me remite el siguiente anuncio:

«Ha vacado en la facultad de Me-

dicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología general con su clínica y anatomía patológica que corresponde proveer por concurso.»

Los Catedráticos de igual ó análoga asignatura, que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública, presentarán los primeros al Decano de la facultad y los segundos al Rector de la Universidad donde hubieren servido últimamente cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, á contar desde la publicación del referido anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que componen este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 16 de Junio de 1864.—El Rector, Simon Martín Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 31 de Mayo último, me remite los siguientes anuncios:

«Ha vacado en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Literatura clásica Griega y Latina, que corresponde proveer por concurso.»

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga, que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública, presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde últimamente hubieren servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, á contar desde la publicación del referido anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

«Ha vacado en la facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Granada la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, que corresponde proveer por concurso.»

Los catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública, presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde últimamente hubieren servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Junio de 1864.—El Rector, Simon Martín Sanz.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Mayo último.

Día 1.º Por los guardias segundos Idefonso Moron Esteban y Genaro Ursa Serrano, del puesto de Velamazán, fué detenido y puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de la Ventosa, el paisano que dijo llamarse Manuel Hernandez Guerra, natural de Villar de Ciervos, (Z. mora) por tener la cédula de vecindad y la licencia de uso de armas enmendadas; por lo que tambien se le recogió una escopeta que fué remitida al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 2. Por la fuerza del espresado puesto de Velamazán, se prestó auxilio á la autoridad del pueblo de Matamala, con objeto de practicar un reconocimiento en el citado pueblo, con motivo de una tala verificada en el monte del mismo, dando por resultado haber encontrado 53 maderos y 8 ochavados en las casas de 22 vecinos del referido pueblo, y en el monte se hallaron 7 tajones, 3 cuartones, un ochavado y 9 maderos, sin que se haya averiguado quiénes hayan sido los autores de la corta de estos; quedando todo á disposicion de la referida autoridad. = Tambien fué puesto á disposicion de dicha autoridad Cirilo Martinez, vecino de Almazán, con una sierra que se le ocupó, por dedicarse á serrar madera cortada sin autorizacion.

Día 3. Por la fuerza del puesto de San Leonardo se cooperó, en union de las autoridades, vecinos y guardas de montes de los pueblos de Vadillo, Navaleno y Talbeila, á sofocar un incendio ocurrido en el monte pinar de Vadillo y término de las Lagunas, en cuya operacion permanecieron desde las dos de la tarde que se advirtió el fuego hasta el anochecer, que quedó completamente estinguido.

Día 4. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 5. Por una pareja del puesto de Abejar, fueron puestos á disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de Herreros los vecinos del mismo Juan Romera y Agustin Esteban, por haberlos hallado cazando en tiempo de veda y sin licencia, habiéndoles ocupado una liebre, que tambien se entregó á dicha autoridad, recogiendo dos escopetas y los atavíos de caza, que se remitieron á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 6. Por una pareja del puesto de Almazán, fué detenido y puesto á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa el jóven Julian Izquierdo Martinez, natural de Villoslada de Cameros, (Logroño) por tenerlo reclamado su familia. = Por otra pareja del puesto de Calatañazor, han sido puestos á disposicion del Alcalde de la Aldehuela, los vecinos de dicho pueblo Juan Esteban, Estanislao Vinuesa y Zacarias de Diego, por desobedientes á dicha autoridad y guarda local del referido pueblo.

Día 7. Por el cabo segundo Felipe Barba Alonso y guardia segun-

do Julian de Mingo Castaño, del puesto de Medinaceli, fué detenido y puesto á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa Agustin Chamorro, vecino de Aguilar de Anguita, (Guadalajara) por haberle ocupado una carga de madera sin guia y estraida sin autorizacion de los montes del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli.

Día 8. Por todos los puestos se prestó el servicio de la institucion sin novedad.

Día 9. Por una pareja del puesto de Berlanga, fueron puestos á disposicion del Alcalde de Valverde de los Ajos, los vecinos del pueblo de Boos Santiago Martinez, Mariano Sanz, Eustaquio Rausanz, Andrés Sanz y Leon de Diego, por haberlos encontrado cazando, recogiendo en el acto una escopeta á cada uno y demás atavíos de caza. = Por otra pareja del puesto de Ciria y de orden superior, se le recogió una escopeta y la licencia de uso al vecino de dicha villa Mariano Soria, por no ser acreedor á usarla.

Días 10, 11 y 12. Por todos los puestos se hizo el servicio del instituto sin ocurrir novedad.

Día 13. Por una pareja del puesto de S. Leonardo, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa el vecino de la misma Felipe Marcos, por hallarlo cazando en tiempo de veda, por lo que le fué recogida una escopeta.

Día 14. Por los guardias segundos Vicente Moreno Aguilar y Manuel Lopez Carrillo, del puesto de Barazona, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa Fernando Garcia, natural de Retortillo, en esta provincia, por robo de un cordero. Por una pareja del puesto de Berlanga, fué puesto á disposicion del Alcalde de Gormáz el vecino del mismo Eusebio Garcia, y á disposicion del Alcalde de Quintanas de Gormáz el vecino del mismo Andrés Minguez, ambos por hallarlos cazando, recogiendo á cada uno una escopeta y los atavíos de caza. = Tambien se le recogió una pistola al vecino de Tarancueña Juan Somolinos, por ser arma prohibida y no tener licencia para usarla, por lo que fué puesto á disposicion del Alcalde de su pueblo.

Día 15. Por una pareja del puesto de S. Leonardo, le fué recogida una escopeta al vecino de Arganza Pedro Martin, por usarla sin licencia.

Día 16. Por los guardias segundos Francisco Yague y Vicente Trige Embid, del puesto de Deza, fué puesto á disposicion del alcalde del pueblo de Cañamaque Higinio Ruiz, natural de Fuentealmonge, por robo de 7 cabras la noche del 12 al 13 del actual al vecino de Cañamaque Agustin Martinez. = Por una pareja del puesto de Almarza, fueron puestos á disposicion del Alcalde del pueblo de Espejo los paisanos Marcos y Manuel Calavia, vecinos de Soria, por encontrarlos pescando en tiempo de veda, habiéndoles recogido una caña, anzuelos y escriño, que se entregó á dicha autoridad. = Por una pareja del puesto de Berlanga, fué puesto á disposicion del Alcalde de Retortillo Aquilino de Aza, vecino

que dijo ser del Burgo de Osma, por indocumentado.

Día 17. Por el cabo primero Luis Alvarez Barrio y guardia segundo Genaro Ursa Serrano, del puesto de Velamazán, fueron puestos á disposicion del Alcalde de dicha villa los vecinos de la misma Francisco Muñoz, Doroteo Sobrino y Nataio Miguel, por haber amenazado con la muerte, insultado y apedreado al guarda rural de las propiedades del Sr. Marqués de Velamazán Isidro Garcia.

Día 18. Por una pareja del puesto de Soria, fué puesto á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia el vecino de dicha ciudad Emeterio Garcia, por encontrarlo cazando codornices sin licencia. = Por una pareja del puesto de Aldeaelpozo, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo del Villar del Campo, el vecino de Castellanos Galo Ruiz, por insultos é inobediencia al Alcalde pedáneo de dicho pueblo.

Día 19. Por los guardias segundos Pascual Hernandez Bargas y José Molina Moreno, del puesto de Aletisque, fué aprehendido y puesto á disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de Monteagudo el vecino de dicha villa Domingo Golmayo, como presunto reo, por recaer sospechas haya sido el autor de un incendio perpetrado la noche del 15 del actual en un corral de cerrar ganado lanar en el término de dicha villa, habiéndole ocupado al mismo tiempo una pistola y una navaja de muelle de media vara de largo.

Día 20. Por una pareja del puesto del Burgo, fué puesto á disposicion del Alcalde de Osma el vecino de dicha ciudad Saturnino Escudero, por hallarlo pescando con una manga prohibida.

Día 21. Por una pareja del puesto de Medinaceli, fueron puestos á disposicion del Alcalde de dicha villa los vecinos de la misma José Simon, Vicente Ibañez y Martin Anguita, por hallarlos pescando con ratetes sin licencia y en tiempo de veda. = Por una pareja del puesto de Gómara, le fué recogida una escopeta al guarda local y vecino del pueblo de Abion Manuel Garcia, por haberle ocupado una liebre siendo tiempo de veda. = Por otra pareja del puesto de Almenar se le recogió una escopeta, una navaja de muelle y un palo corto con cabeza de yerro, al jóven del pueblo de Duañez Felipe la Torre, por ser armas prohibidas y carecer de licencia.

Día 22. Por una pareja del puesto de Matalebreras, se recogieron dos escopetas á Pedro Carrasosa y Ambrosio Hernandez, vecinos de Cerbon, por no haber renovado las licencias. = Por el cabo segundo Manuel Garcia Gimenez y guardia segundo Justo Moreno Sanz, del puesto de San Pedro Manrique, fué capturado el vecino de dicha villa Nicolas Vallejo, por haber dado una puñalada á su vecino José Cuadra. = Por otra pareja del puesto de Arco, han sido puestos á disposicion del Alcalde de dicha villa los vecinos de la misma Manuel Fraile y Manuel del Molino, por estar pescando con manga en tiempo de veda.

Día 23. Por todos los puestos del

cuerpo de esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 24. Por una pareja del puesto de San Leonardo, fué detenido y puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Navaleno el paisano que dijo llamarse Pascual Gutierrez, natural de Baño (Cáceres) por indocumentado. = Tambien se prestó por dicha pareja auxilio al Alcalde del pueblo de Herrera, para el levantamiento de dos cadáveres muertos por una exhalacion.

Día 25. Por una pareja del puesto de Medinaceli, le fué recogida una escopeta y atavíos de caza á Alejandro Garcia, vecino de Yelo, por hallarlo cazando en tiempo de veda y sin licencia.

Días 26 y 27. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 28. Por una pareja del puesto de Agreda, compuesta de los guardias segundos Leon Garcia Fraile y Andres Calvo Fuentes, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicha villa los paisanos Manuel Urbano y Miguel Gil, vecinos de Calatayud (Zaragoza) por estar jugando á los prohibidos, ocupándoles los efectos de juego y 26 rs. que tambien se entregaron á dicha autoridad. = Por otra pareja del puesto de Villamayor, le fué recogida una escopeta y atavíos de caza al vecino de Yelo Candido Gandul, por encontrarlo cazando en tiempo de veda y sin licencia. = Por el sargento segundo Cecilio Vicario Mendizaval y guardia primero Joaquin Gomez Dorado, del puesto de Arcos, fué puesto á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa D. Ricardo Montalvo, por insultos y apuntar con un revolver á D. Manuel Cuesta, Administrador del Portazgo de dicha villa, habiéndole recogido dicha arma que quedó á disposicion de la citada autoridad.

Día 29. Por una pareja del puesto de San Leonardo, fueron puestos á disposicion del Alcalde del pueblo de Ucero los vecinos del mismo Gregorio Ortega y Tomás Miguel, por encontrarlos pescando en tiempo de veda, cuyas nasas y mallas quedaron á disposicion de la referida autoridad.

Días 30 y 31. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Resumen de aprehensiones.

Delinquentes aprehendidos. . . . .	59
Ladrones id. . . . .	2
Detenido por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria. . . . .	5
Armas recogidas. . . . .	31
Total de presos y detenidos. . . . .	66
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia. . . . .	5

NOTA. Además de los servicios que quedan espresados, se presta diariamente por el puesto de la Capital una guardia de dos hombres en la Tesorería de Rentas de esta provincia, se han conducido varios presos á sus destinos y acompañado caudales en distintas direcciones. Soria 6 de Junio de 1864. = P. A. D. Sr. C. El Subcomisario encargado, Felipe Notario y Retuerta.